

Bogotá, D. C.

Al responder por favor citar este número de radicado

URGENTE

ASUNTO: Radicado ID 117106-2017
Aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud con destino al FOSYGA

Respetada Señora,

Hemos recibido la comunicación radicada con el número del asunto, mediante la cual Usted se refiere a una consulta acerca de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud con destino al FOSYGA, para lo cual esta Oficina se permite de manera atenta, contestar sus interrogantes, mediante las siguientes consideraciones generales:

Primeramente esta Cartera Ministerial, le ofrece excusas por no haber podido absolver con más prontitud sus inquietudes, debido a cuestiones administrativas superadas, por ello, en la fecha, se procede a absolver sus cuestionamientos, siendo oportuno señalar que de acuerdo con la naturaleza y funciones asignadas en el Decreto 4108 de 2011 a la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio, sus pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta debido a que sus funcionarios no están facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias.

Con respecto a sus inquietudes cabe manifestar que el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, fue reemplazado por el ADRES, en atención a lo normado por el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, a partir del día primero (1) de agosto de 2017.

El ADRES, es la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en adelante SGSSS, el cual se estructura a partir de lo normado por el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, “Todos por un nuevo país”, con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos del SGSSS e implementar los respectivos controles, para manejar los que hacía con el Fondo de Solidaridad y Garantía-FOSYGA, los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud-FONSAET, los que financian el aseguramiento en salud, entre otros.*

El Gobierno Nacional, mediante el Decreto 1429 de 2016, *“Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES- y se dictan otras disposiciones”,* modificó la estructura de la ADRES; como también, el Decreto 546 de 2017 *“Por el cual se modifica el Decreto 1429 de 2016”,* dispuso que a partir del primero (1) de Agosto del presente año, iniciaría el funcionamiento de ADRES y por ende, se suprimió el FOSYGA, a partir de esa fecha.

Por ello, en atención a lo normado por el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, estableció los recursos que administraría el ADRES, entre los cuales se encuentran las cotizaciones de los afiliados al SGSSS, establecidos en el literal de la disposición, norma que a la letra dice en su parte pertinente:

“Artículo 67 -RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. La Entidad administrará los siguientes recursos:

a)

(...)

*d) Las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incluidos los intereses, recaudados por las Entidades Promotoras de Salud. **Las cotizaciones de los afiliados a los regímenes especiales y de excepción con vinculación laboral adicional respecto de la cual estén obligados a contribuir al SGSSS y el aporte solidario de los afiliados a los regímenes de excepción o regímenes especiales a que hacen referencia el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo del artículo 57 de la Ley 30 de 1992.**” (resaltado fuera de texto)*

Por ello, quienes perteneciendo a los regímenes de excepción o especiales, contemplados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se vinculan al mundo laboral, no pierden sus derechos que éstos les brindan, ni pueden ser obligados a renunciar a ellos, pues por obvias razones tienen mejores prerrogativas para las personas que las brindadas por el Sistema de Seguridad Social en Salud, preconizado en la Ley 100 de 1993, de ahí su denominación y el Empleador que vincula a un trabajador que ostenta estas calidades, tiene obligación de afiliar y cotizar al Sistema de Seguridad Social, a salud, para el cubrimiento de los riesgos de enfermedad general y maternidad; a pension para que el sistema cubra los riesgos de invalidez, vejez y muerte y al sistema de riesgos laborales, para que le cubra los riesgos de enfermedad laboral y accidente de trabajo pero tiene obligación de destinar los aportes correspondiente a salud, para la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES.

Los regímenes excepcionales y especiales, se encuentran establecidos en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, norma que a la letra dice:

“Artículo 279 -Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Se exceptúan también, los trabajadores de las empresas que, al empezar a regir la presente ley, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato.

Igualmente, el presente régimen de seguridad social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma. Quienes, con posterioridad a la vigencia de la presente ley, ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del régimen de seguridad social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en término de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol”.

Por ello las personas que pertenezcan a los regímenes especiales y excepcionales, cuando ingresan al mundo laboral, deben ser afiliados por su Empleador al Sistema de Seguridad Social Integral y pagar las cotizaciones al sistema en su cuota parte, en calidad de cotizantes; pero los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, deben ser destinados a la ADRES, en atención a las normas que así lo determinan, transcritas ut supra.

Para mayor información, se invita a consultar nuestra página web www.mintrabajo.gov.co, en donde entre otros aspectos de interés, se encuentra tanto la normatividad laboral como los conceptos institucionales, los cuales servirán de guía para solventar sus dudas en esta materia.

La presente consulta se absuelve en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual las respuestas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

[ORIGINAL FIRMADO]

MARISOL PORRAS MENDEZ

Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Atención de Consultas en Materia Laboral.
Oficina Asesora Jurídica

Elaboró : Adriana C.
Revisó : Leidy R.
Aprobó : Dra. Marisol P.

Ruta Electrónica:/C:\Users\lcalvachi\Documents\2017 CONSULTAS\31-08-2017\ID 117106-2017 Miriam Sepúlveda- Aportes Fosyga.docx.